

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UN N° 0011/2016

La Paz, 18 de mayo de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0235/2016 de 13 de abril de 2016 y el Informe Legal UN 0018/2016 de 18 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de La Constitución Política del Estado establece que “*Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias (...)*”, Así mismo señala también que “*la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social*”, por lo que la ANH como ente regulador del sector hidrocarburos debe velar porque los usuarios y consumidores tengan acceso al servicio de GLP en condiciones de continuidad y calidad.

Que el numeral 43 del parágrafo I del art. 302 de la Constitución Política del Estado dispone que los Gobiernos Autónomos Municipales pueden participar en la comercialización de hidrocarburos de manera conjunta con la entidad nacional del sector hidrocarburos.

Que, el Art. 75 Párrafo I de La Constitución Política del Estado determina que los usuarios y consumidores tiene derecho al suministro de: “*...productos en general en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro*”.

Que el art. 365 de la Constitución Política del Estado dispone que *una institución autárquica de derecho público (...)* será *responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar* todas las actividades del sector hidrocarburos, la disposición final segunda de la Ley N° 466, de Empresas Publicas ha señalado que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es la encargada de dar cumplimiento al art. 365 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que una de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el art. 14 de la Ley N° 3058 de hidrocarburos, señala que la actividad de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos constituye servicios públicos por lo que deben ser prestados de manera regular y continua.

Que el art. 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador de la actividad de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos, comprendida dentro de ésta la distribución de GLP en garrafas al consumidor final.

Que el inciso i) del art. 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos dispone que es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos “velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos”.

Que, la Ley de Empresas Publicas N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala en su Disposición Final Séptima “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo”

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCD UEL 0235/2016 de 13 de abril de 2016 concluye:

- El 26,06% de la población boliviana usan leña, guano, bosta, taquia, kerosén u otro tipo de combustible convencional para su uso doméstico, contaminando el medio ambiente y deforestando los bosques, debido a la **ausencia de puntos de comercialización de GLP en garrafas en tiempo oportuno**.
- De los 337 Municipios que existen en el territorio nacional, 77 Municipios hasta julio del 2015, contaban con una o más Plantas de Distribución de GLP en garrafas, lo cual es insuficiente para abastecer de GLP al 100 % de la población, **37 Municipios no cuentan con suministro de GLP en garrafas por ningún medio**.
- Desde el inicio de operaciones de la Planta Separadora de Líquidos Río Grande, se tiene registros de excedentes de GLP, en este sentido, existe la **necesidad de mejorar el abastecimiento y la distribución de GLP en Garrafas** a nivel nacional y remplazar el uso de combustibles convencionales (leña, guano, bosta, taquia u kerosén) por GLP en garrafas.
- Masificar el uso de GLP en garrafas, mediante la implementación de Puestos de Venta Fijos de GLP en garrafas dependientes de Plantas de Distribución de GLP en garrafas con Licencia de Operación vigente y Gobiernos Autónomos Municipales y operen bajo la tutición del Ente Regulador, con el objeto, que el consumidor final tenga este combustible considerado como servicio público a su alcance de manera segura, eficiente y oportuna.
- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 75 y 365 de Constitución Política del Estado, la Ley 3058 (Ley de hidrocarburos), la Ley 100 (Ley de Desarrollo y Seguridad de Fronteras) y amparados en la Disposición Final Séptima de la Ley 446, se propone que en base al Reglamento para Puestos de Venta Fijos de GLP en garrafas aprobado mediante la Resolución Administrativa ANH-UN N° 007/2015 para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con modificaciones a los requisitos técnicos, capacidad de almacenaje e infraestructura la **aprobación de otro Reglamento para Puestos de Venta Fijos de GLP** dependientes de Plantas de Distribución de GLP en garrafas con Licencia de Operación vigente y Gobiernos Autónomos Municipales, si corresponde, de acuerdo a sus competencias de dichos Gobiernos. Se adjunta al presente informe el Reglamento propuesto por esta Dirección.

Y recomienda remitir el presente informe a la Unidad de Normas para su Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, previa coordinación con Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria.

Que, el Informe Legal UN 0018/2016 de 18 de mayo de 2016, concluye que no existe óbice legal alguno que impida aprobar mediante resolución administrativa el Reglamento de Puestos de Venta de GLP en Garrafas, para su implementación por parte de las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas y los Gobiernos Autónomos Municipales.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de Puestos de Venta de GLP en Garrafas, para su implementación por parte de las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas y los Gobiernos Autónomos Municipales, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Conforme.

Ma. Yenny Medinaceli Rios
JEFE UNIDAD DE NORMAS a.i.
MCA 02504 - MCNA 02739
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Código: ANH/PVGLP-R01



REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS

Aprobado con RAN-ANH-UN N° 0011/2016,
de 18 de mayo de 2016





REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS

Código: ANH/PVGLP-R01

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16



ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES	1
Artículo 1.- (OBJETO).....	1
Artículo 2.- (ALCANCE).....	1
Artículo 3.- (DEFINICIONES).....	1
CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN	2
Artículo 4.- (COMERCIALIZACIÓN DE GLP).....	2
Artículo 5.- (REQUISITOS LEGALES).....	2
Artículo 6.- (CONVENIO GAM – YPFB).....	3
Artículo 7.- (REQUISITOS TÉCNICOS).....	3
Artículo 8.- (REVISIÓN DE LOS REQUISITOS).....	4
Artículo 9.- (DE LA RESOLUCIÓN).....	4
Artículo 10.- (INSPECCIÓN DE LA INSTALACIÓN)	4
Artículo 11.- (LICENCIA DE OPERACIÓN).....	5
Artículo 12.- (PÓLIZAS DE SEGURO).....	5
Artículo 13.- (REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).	6
Artículo 14.- (DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).....	6
CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y SEGURIDAD	7
Artículo 15.- (ALMACENAMIENTO DE GARRAFAS).....	7
Artículo 16.- (CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO E INFRAESTRUCTURA)	7
Artículo 17.- (DISTANCIAS DE SEGURIDAD).....	8
Artículo 18.- (IDENTIFICACIÓN).....	9
Artículo 19.- (SEGURIDAD)	9
Artículo 20.- (SISTEMAS CONTRA INCENDIO).....	9
Artículo 21.- (TRANSPORTE).....	10
CAPÍTULO IV DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y SEGURIDAD	10
Artículo 22.- (OPERACIÓN).....	10
Artículo 23.- (HORARIOS DE ATENCIÓN)	11
Artículo 24.- (REPORTES).....	11
Artículo 25.- (SUSPENSIÓN DE LA OPERACIÓN).....	11
Artículo 26.- (CONTROLES)	11
CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES	11
Artículo 27.- (SANCIONES)	11



	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS	
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16

REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos legales, técnicos, procedimientos, condiciones operativas y de seguridad que deben cumplir los Puestos de Venta de GLP en Garrafas que sean instalados por las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas autorizados en todo el territorio nacional así como los requisitos legales, técnicos, procedimientos, condiciones operativas y de seguridad que deben cumplir los Gobiernos Autónomos Municipales para instalar un Puesto de Venta de GLP en Garrafas.

Artículo 2.- (ALCANCE).

- I. El presente Reglamento se aplicará a los Puestos de Venta de GLP en Garrafas implementados por las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas o Gobiernos Autónomos Municipales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas y los Gobiernos Autónomos Municipales no podrán implementar Puestos de Venta de GLP en Garrafas en zonas fronterizas.

Artículo 3.- (DEFINICIONES).

Se establecen para la aplicación del presente Reglamento las siguientes definiciones:

- a) **ANH:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena productiva hidrocarburífera hasta la industrialización.
- b) **Garrafa:** Recipiente de GLP, hermético, transportable, con capacidad y diseño homologado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA).
- c) **GLP:** Gas Licuado de Petróleo, mezcla de hidrocarburos, en cantidades variables de propano y butano e isobutano que bajo condiciones normales (ambientales) de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso y es transformado al estado líquido por compresión.
- d) **Licencia de Operación:** Es la autorización emitida por la ANH a un Puesto de Venta de GLP en Garrafas, para comercializar GLP en Garrafa de 10 kg.
- e) **Operadores:** Son las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas que cuentan con Licencia de Operación vigente y los Gobiernos Autónomos Municipales (GAM).
- f) **Puesto de Venta de GLP en Garrafas:** Establecimiento fijo que cumple las condiciones técnicas y de seguridad, donde se almacena y comercializa Garrafa de 10 kg de GLP únicamente a usuarios finales.
- g) **Resolución de Autorización de Instalación y Operación:** Disposición Legal Emitida por la ANH, que autoriza la instalación y operación de un Puesto de Venta de GLP en Garrafas, una vez que el Operador ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.



	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS	
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16

- h) Vehículo de Transporte:** Automotor utilizado para el traslado de Garrafa de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas o la Planta de Engarrafado al Puesto de Venta de GLP en Garrafa.
- i) YPFB:** Es Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, enmarcada en la Política Nacional de Hidrocarburos.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN

Artículo 4.- (COMERCIALIZACIÓN DE GLP)

I. Las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas para realizar la comercialización de GLP en Garrafas a través de Puestos de Venta de GLP en Garrafas deberán obtener la Licencia de Operación correspondiente.

II. Los Gobiernos Autónomos Municipales para realizar la comercialización de GLP en Garrafas a través de Puestos de Venta de GLP en Garrafas, de manera previa a la obtención de la Licencia de Operación deberán apersonarse a la ANH a objeto de solicitar la certificación de la viabilidad para la implementación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas.

III. La ANH para determinar la viabilidad de implementación de un Puesto de Venta de GLP en Garrafas, deberá considerar los siguientes aspectos: el abastecimiento, el número de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas y los Puestos de Venta de GLP en Garrafas operando en el Municipio.

IV. Los Puestos de Venta de GLP en Garrafas solo podrán comercializar hasta 200 Garrafas por día.

Artículo 5.- (REQUISITOS LEGALES).

Los Operadores para obtener la Resolución Administrativa de Autorización de Instalación y Operación, deberán presentar a la ANH los requisitos legales que se detallan a continuación:

a) Plantas de Distribución:

1. Solicitud dirigida a la ANH, detallando las generales de Ley del Representante Legal de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas.
2. Original o Fotocopia Legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal de la Empresa, debidamente registrado en FUNDEMPRESA (cuando corresponda).
3. Original o Fotocopia Legalizada del Testimonio de Propiedad inscrito en Derechos Reales o Contrato de Alquiler, Comodato, Usufructo u otra modalidad del predio donde implementará el Puesto de Venta de GLP en Garrafas.
4. Matrícula de Comercio emitida por FUNDEMPRESA.
5. Número de Identificación Tributaria.
6. Fotocopia simple del Certificado de Registro SIREHYDRO.

	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS	
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16

7. Boleta de depósito por la suma de Bs. 1.000.- (Un Mil 00/100 bolivianos) a favor de la ANH.
8. Fotocopia de Licencia de Operación Vigente.

b) Gobiernos Autónomos Municipales

1. Solicitud dirigida a la ANH, detallando las generales de Ley del Representante Legal del Gobierno Autónomo Municipal.
2. Documento que acredite la Representación Legal del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal.
3. Convenio suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y el Gobierno Autónomo Municipal, de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.
4. Original o Fotocopia Legalizada del Testimonio de Propiedad con su inscripción en Derechos Reales o Contrato de Alquiler, Comodato, Usufructo u otra modalidad del predio donde implementará el Puesto de Venta de GLP en Garrafas.
5. Número de Identificación Tributaria.
6. Fotocopia simple del Certificado de Registro SIREHYDRO.
7. Viabilidad de la implementación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas otorgada por la ANH.
8. Boleta de depósito por la suma de Bs. 1.000.- (Un Mil 00/100 bolivianos) a favor de la ANH.

Artículo 6.- (CONVENIO GAM – YPFB)

- I. El Convenio suscrito entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y el Gobierno Autónomo Municipal tendrá por objeto que este último pueda realizar la comercialización de GLP en Garrafa en representación de YPFB, a través de un Puesto de Venta de GLP en Garrafas en su jurisdicción municipal.
- II. El Convenio deberá establecer que el Gobierno Autónomo Municipal realizará la implementación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas y cubrirá los costos de transporte y operación del mismo. Asimismo dispondrá que YPFB realice la entrega del producto al Gobierno Autónomo Municipal al mismo precio que entrega el producto a una Planta de Distribución de GLP en Garrafas.

Artículo 7.- (REQUISITOS TÉCNICOS)

- I. Los Operadores deberán presentar a la ANH los requisitos técnicos que se detallan a continuación:

1. Plano de ubicación.
2. Plano arquitectónico que contemple plantas y cortes de elevaciones.
3. Plan de contingencia del Puesto de Venta de GLP en Garrafas.
4. Memoria descriptiva que contenga la justificación de la implementación del Puesto de Venta de GLP, trabajos a realizar, especificaciones técnicas de materiales y accesorios, descripción de sistema de seguridad y protección contra incendios, inversiones a realizar y medio de transporte a utilizar.

	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS	
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16

II. Los planos de ubicación y arquitectónico, deben estar en escala adecuada, firmado por el Representante del Operador correspondiente y por el profesional que elaboró el plano de acuerdo a las características establecidas en el ANEXO I del presente Reglamento.

Artículo 8.- (REVISIÓN DE LOS REQUISITOS).

I. Una vez recibida la solicitud, la ANH realizará la revisión de los requisitos legales y técnicos en el plazo de quince (15) días hábiles computables desde la recepción de la solicitud, en caso de no existir observaciones a los mismos, la ANH en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la conclusión de la revisión de los requisitos, emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Instalación y Operación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas.

II. En caso de existir observaciones a los requisitos legales y/o técnicos, la ANH comunicará las mismas al solicitante y procederá a la devolución de la documentación, a objeto de que las mismas sean subsanadas por el Operador. Una vez subsanadas las mismas, se procederá según lo dispuesto por el parágrafo I del presente artículo.

III. Los trabajos de instalación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas deberán ser realizados en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario computables desde la notificación de la Resolución Administrativa de Autorización de Instalación y Operación del Puesto de Venta de GLP, sujetándose al proyecto presentado y cumpliendo las especificaciones técnicas y de seguridad establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9.- (DE LA RESOLUCIÓN).

La Resolución Administrativa de Autorización de Instalación y Operación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas deberá consignar los siguientes puntos:

1. Que las instalaciones del Puesto de Venta de GLP en Garrafas deberá cumplir las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento.
2. Que el Puesto de Venta de GLP en Garrafas se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará la ANH, tanto a las instalaciones, sistemas de seguridad, medios de transporte, como a la calidad y cantidad del GLP comercializado.
3. Que el Puesto de Venta de GLP en Garrafas será utilizado exclusivamente para el almacenamiento y la comercialización del GLP únicamente a usuarios finales.
4. Que la autorización de instalación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas tendrá validez de ciento veinte (120) días calendario, cumplido el plazo quedará sin efecto y nula.
5. Mantener vigente las pólizas de seguro.
6. Que el inicio de operaciones estará sujeta a la obtención de la Licencia de Operación.

Artículo 10.- (INSPECCIÓN DE LA INSTALACIÓN).

I. La ANH realizará la inspección al Puesto de Venta de GLP en Garrafas al vencimiento del plazo señalado en el parágrafo III del artículo 8 o a solicitud del Operador, con la finalidad de verificar que los trabajos realizados se encuentren de acuerdo al proyecto presentado y que cumplan las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

II. Si producto de la inspección existen observaciones a los trabajos de instalación del Puesto de Venta de GLP en Garrafas, las mismas deberán ser subsanadas por el Operador en el



Código: ANH/PVGLP-R01

**REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP
EN GARRAFAS**

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16



plazo de veinte (20) días calendarios posteriores a la inspección, subsanadas las mismas se procederá conforme al parágrafo I del artículo 11; en caso que el Operador no realice la subsanación de las observaciones la ANH rechazará la solicitud de Licencia de Operación, sin perjuicio de que el Operador pueda realizar una nueva solicitud.

Artículo 11.- (LICENCIA DE OPERACIÓN).

I. De no existir observaciones en la inspección o subsanadas las mismas, la ANH en el plazo de cinco (5) días hábiles comunicará al Operador esta situación y solicitará la presentación de los siguientes documentos:

- Certificado de Inspección del parque automotor destinado al transporte de las Garrafa otorgado por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO).
- Certificado de Calidad del Lote de Garrafas emitido por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA).
- Pólizas de seguro de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.
- Ampliación del Contrato de Suministro con YPFB o Planta de Engarrafadora de GLP, para Plantas de Distribución de GLP en Garrafas.
- Contrato de Suministro con YPFB, para los Gobiernos Autónomos Municipales.

II. Las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas podrán presentar en sustitución del documento señalado en el Inciso a) del parágrafo I del presente artículo, la nota de alta del vehículo que se destinará al transporte de Garrafas desde la Planta Engarrafadora o Planta Distribuidora hacia el Puesto de Venta de GLP en Garrafas, esto siempre y cuando no afecte la normal operación de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas.

III. Presentados los documentos señalados en el parágrafo I del presente artículo, la ANH procederá a su revisión dentro de los quince (15) días hábiles computables a partir de la recepción de los mismos. En caso de no existir observaciones la ANH emitirá la Licencia de Operación en el plazo de diez (10) hábiles computables a partir de la conclusión de la revisión. En caso de existir observaciones serán comunicadas al Operador para que las subsane.

IV. La Licencia de Operación tendrá una vigencia de un (1) año calendario, computable desde la fecha de emisión, al cabo del cual podrá ser renovada.

Artículo 12.- (PÓLIZAS DE SEGURO).

I. Las pólizas de seguro a ser presentadas por los Operadores deberán cumplir lo siguiente:

a) **Póliza de seguro contra todo riesgo de las instalaciones, vehículos y muebles (incluidas las Garrafa) del Puesto de Venta de GLP en Garrafa.**

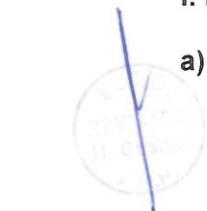
Rubro: Incendio y Aliados.

Materia Asegurada: Puestos de Venta de GLP.

Detalle Asegurado: Construcción, Garrafa, equipos de protección, muebles, enseres, dinero y valores.

Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines, huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia e inundación.

Clausula: Reemplazo – Reposición de suma asegurada.



	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS		
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16	

Vigencia: Un año calendario.

b) Póliza de seguro de responsabilidad civil por un monto equivalente al valor del Puesto de Venta de GLP.

Rubro: Responsabilidad Civil.

Materia Asegurada: Puestos de Venta de GLP.

Cobertura: Responsabilidad civil contractual y extracontractual, incluyendo daño a terceros a consecuencia de incendio y explosión.

Vigencia: Un año calendario.

c) Póliza de seguro de los vehículos de transporte de Garrafa de GLP.

Rubro: Automotor.

Materia Asegurada: Parque vehicular de transporte de Garrafa de GLP.

Cobertura: Accidentes y responsabilidad civil, daños a terceros por transporte de GLP en vehículos propios o alquilados.

Vigencia: Un año calendario.

II. Las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas podrán ampliar la cobertura de sus pólizas de seguro a las instalaciones de los Puestos de Venta de GLP en Garrafas.

Artículo 13.- (REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).

I. Los Operadores para la renovación de la Licencia de Operación deberán presentar su solicitud adjuntando a la misma los siguientes requisitos:

1. Fotocopia simple del Certificado de Registro SIREHYDRO.
2. Boleta de depósito por la suma de Bs. 600.- (Seiscientos 00/100 bolivianos) a favor de la ANH.
3. Pólizas de seguro conforme al artículo 12 del presente Reglamento.
4. Contrato de suministro vigente con YPFB o Planta Engarrafadora de GLP, según corresponda.
5. Certificado de reposición de Garrafa emitido por YPFB.

Artículo 14.- (DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN).

I. Recibida la solicitud de renovación de la Licencia de Operación, la ANH realizará la revisión de los requisitos en el plazo de cinco (5) días hábiles, de no existir observaciones, la ANH en el plazo de los diez (10) días hábiles de concluida la revisión, realizará la inspección al Puesto de Venta de GLP en Garrafas a objeto de verificar las condiciones de operación. De no existir observaciones en la inspección, la ANH en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde la fecha de realización de la inspección procederá a renovar la Licencia de Operación.

II. En caso de existir observaciones a los requisitos, éstas serán comunicadas por la ANH al Operador y se procederá a la devolución de la documentación, a objeto de que las mismas



	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS			
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16		

sean subsanadas por el Operador. Una vez subsanadas, se podrá continuar con el trámite conforme a lo señalado en el parágrafo I del presente artículo.

III. En caso de existir observaciones en la inspección, la ANH comunicará las mismas al Operador, a objeto de que las mismas sean subsanadas en el plazo de diez (10) días hábiles, una vez subsanadas se procederá conforme a lo establecido en el parágrafo I del presente artículo.

IV. En caso de que el Operador no subsane las observaciones de la inspección en el plazo establecido, la ANH rechazará la solicitud de renovación de Licencia de Operación y procederá a la devolución de la documentación, sin perjuicio de que el Operador pueda realizar una nueva solicitud.

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y SEGURIDAD

Artículo 15.- (ALMACENAMIENTO DE GARRAFAS).

Se podrá realizar en zona de almacenamiento (menor a 50 Garrafa) o plataforma de almacenamiento (desde 51 Garrafas hasta 200 Garrafas) tomando las siguientes consideraciones:

a) Zona de almacenamiento:

1. Debe estar al mismo nivel del piso circundante y presentar una superficie inalterable a la acción de los agentes atmosféricos, no se aceptará el uso de terreno natural.
2. Debe tener una forma de resguardo para las Garrafa de material incombustible.
3. La zona de almacenamiento y 1 m a su alrededor debe estar libre de material combustible.

b) Plataforma de almacenamiento:

1. La parte posterior de la plataforma de almacenamiento deberá contar con un retiro mínimo de 1,50 m caso contrario podrá estar apoyada a una pared medianera, la cual debe tener una altura mínima de 3 m y ser de material resistente al fuego durante tres horas.
2. Deberá ser plana y firme, de piso de cemento con una altura mínima de 0,20 y máxima de 1,10 m de fácil acceso.
3. Deberá estar cubierta con una estructura metálica, misma que debe tener una altura mínima de 2 m desde la plataforma de almacenamiento.
4. El perímetro debe tener una protección, permitiéndose para este efecto el uso de malla olímpica u otro material similar con el respectivo ingreso.
5. La plataforma de almacenamiento y 2 m a su alrededor debe estar libre de material combustible.

Artículo 16.- (CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO E INFRAESTRUCTURA).

I. Los Puestos de Venta de GLP en Garrafas, deberán contar con la capacidad de almacenaje e infraestructura mínima conforme a lo establecido en la TABLA 1:







**REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP
EN GARRAFAS**

Código: ANH/PVGLP-R01

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16



**TABLA 1
ALMACENAJE E INFRAESTRUCTURA**

Capacidad de Almacenaje	Zona o Plataforma de Almacenamiento	Área de la Zona o Plataforma de Almacenamiento (m ²)
hasta 20 Garrafas	Zona de almacenamiento	1,5
21 a 50 Garrafas	Zona de almacenamiento	3
51 a 100 Garrafas	Plataforma	4
101 a 150 Garrafas	Plataforma	6
151 hasta 200 Garrafas	Plataforma	8

II. Para el almacenamiento, las Garrafas deberán colocarse en posición vertical y ser apoyadas en su aro de base, de modo que las válvulas queden en la parte superior, no debiendo superar las tres filas de apilamiento, con la finalidad de minimizar los riesgos de almacenaje.

Artículo 17.- (DISTANCIAS DE SEGURIDAD).

I. Los Puestos de Venta de GLP en Garrafas, deberán cumplir las distancias de seguridad de acuerdo a lo establecido en la TABLA 2:

**TABLA 2
DISTANCIAS DE SEGURIDAD**

Capacidad de Almacenaje	Distancia a Viviendas (m)	Distancia a Centros de Aglomeración Humana (m)
hasta 20 Garrafas	-	-
21 a 50 Garrafas	-	-
51 a 100 Garrafas	1	2
101 a 150 Garrafas	2	3
151 hasta 200 Garrafas	2	4

II. Las distancias de seguridad detalladas anteriormente, son consideradas desde la zona o plataforma de almacenamiento respecto a lados laterales y frontal, asimismo no podrán situarse a una distancia menor de 50 m de instalaciones eléctricas de alto voltaje, ni podrá atravesar cables de alta tensión sobre las mismas.

	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS			
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16		

III. En caso de que un Puesto de Venta de GLP en Garrafas sea instalado en predios de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos y/o GNV, este deberá cumplir con las distancias establecidas en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 18.- (IDENTIFICACIÓN).

I. El Puesto de Venta de GLP en Garrafas, debe estar debidamente identificado con el nombre de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas o del Gobierno Autónomo Municipal del cual depende.

II. Tener en un lugar visible en número de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el número de la Planta de Distribución de GLP en Garrafas o del Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 19.- (SEGURIDAD).

I. El Puesto de Venta de GLP en Garrafas mínimamente deberá contar con los siguientes letreros:

1. PROHIBIDO FUMAR (ROJO).
2. PELIGRO GAS INFLAMABLE (COLOR ROJO).
3. PROHIBIDO ENCENDER FUEGO (ROJO).
4. APAGUE EQUIPOS ELECTRÓNICOS (AMARILLO).
5. EXTINTOR (ROJO).
6. NO GOLPEAR LAS GARRAFAS (AMARILLO).

II. Los letreros deberán ser fijados o pintados, de material no inflamable, resistente a las agresiones medio ambientales y de acuerdo con las características detalladas en el ANEXO II del presente Reglamento.

III. Los topes de aproximación a la plataforma de almacenamiento, postes, desniveles, obstáculos u otros elementos que originen riesgos de caída de personas, choques o golpes, deben pintarse alternadamente de amarillo y negro, en franjas diagonales a 45°, con un ancho mínimo de 5 cm y un máximo de 20 cm.

IV. La zona o plataforma de almacenamiento deberán ser de fácil acceso y no estar ubicados en sótanos o lugares cerrados sin ventilación.

Artículo 20.- (SISTEMAS CONTRA INCENDIO).

Los Puestos de Venta de GLP en Garrafa de acuerdo a su capacidad de almacenaje deberán contar mínimamente con el número de extintores detallados en la TABLA 3.

TABLA 3
NÚMERO DE EXTINTORES

Capacidad de Almacenaje	Tipo de Extintores	Nº de Extintores	Capacidad de Extintores
hasta 20 Garrafas	ABC	1	10 kg
21 a 50 Garrafas	ABC	1	10 kg

 Cuidamos lo mejor que tenemos!	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS		
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16	  

51 a 100 Garrafas	ABC	2	10 kg
101 a 150 Garrafas	ABC	3	10 kg
151 hasta 200 Garrafas	ABC	3	2 de 10 kg y 1 de 20 kg

Los extintores deberán estar debidamente señalados y ubicados en lugares de fácil acceso, a una altura entre 0,70 m y 1,30 m.

Artículo 21.- (TRANSPORTE).

- I. Los Puestos de Venta de GLP en Garrafas deberán contar como mínimo con un vehículo para el transporte de las Garrafas, desde la Planta Distribuidora o Engarrafadora (según corresponda) hasta el Puesto de Venta de GLP en Garrafas, el cual deberá estar autorizado por la ANH.
- II. En caso que el Operador cuente con más de un Puesto de Venta de GLP en Garrafas, este podrá utilizar un mismo vehículo para realizar el transporte de las Garrafas desde la Planta Distribuidora o Engarrafadora (según corresponda) hasta los diferentes Puestos de Venta de GLP en Garrafas.
- III. Los Puestos de Venta de GLP en Garrafas dependientes de una Planta Distribuidora, además de sus vehículos de transporte y distribución, podrán contar con vehículos exclusivos para prestar el servicio a domicilio al usuario final, mismos deberán ser registrados y autorizados por la ANH. El servicio a domicilio será negociado entre el usuario y el Puesto de Venta de GLP en Garrafas.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 22.- (OPERACIÓN).

- I. Los Puestos de Venta de GLP en Garrafas para su operación deberán cumplir mínimamente los siguientes puntos:
 - a) Contar con un manual de operaciones.
 - b) En caso de encontrar Garrafa con fuga, deben ser aisladas de la zona o plataforma de almacenamiento a un sitio ventilado.
 - c) Verificar al inicio de cada jornada las presiones del o los extintores y que en el predio del Puesto de Venta de GLP en Garrafas no exista material combustible.
 - d) Las actividades tales como carga, descarga y atención al usuario, dentro del Puesto de Venta de GLP en Garrafas deben ser ejecutados por personas capacitadas provistos de un equipo de protección personal.
 - e) Mantener en condiciones de seguridad las obras civiles, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios.
 - f) Mantener a su personal capacitado y actualizado para la prestación de servicios y para la prevención y atención de contingencias.



	REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS		
Código: ANH/PVGLP-R01	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16	

- g) Proporcionar el servicio que le sea requerido y que está a su alcance, en caso de contingencia, aún cuando no sea por su causa.
- h) Los vehículos deben estar provistos de un botiquín de emergencia, que contenga todo lo indispensable para prestar servicios de primeros auxilios.
- i) Participar en las campañas de orientación a los usuarios, sobre el manejo seguro y adecuado del GLP.
- j) El Puesto de Venta de GLP en Garrafas será corresponsable por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. Dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Operador autorizado.
- k) El personal del Puesto de Venta de GLP en Garrafas debe portar una identificación.
- l) En ningún caso se debe comercializar o distribuir Garrafa con deficiencias visibles o perceptibles.
- m) Realizar la reposición de Garrafa conforme a lo establecido por la ANH.

Artículo 23.- (HORARIOS DE ATENCIÓN)

Los horarios de atención de Los Puestos de Venta de GLP serán establecidos por la ANH a través de sus Direcciones Distritales.

Artículo 24.- (REPORTES).

Los Operadores hasta el día diez (10) de cada mes, deberán presentar el reporte de "Movimiento Mensual de Productos" y la "Relación de Reposición de Garrafas" del mes anterior de cada Puesto de Venta de GLP, de acuerdo a los formularios establecidos por la ANH.

Artículo 25.- (SUSPENSIÓN DE LA OPERACIÓN)

Los Puesto de Venta Fijos de GLP en Garrafas, no podrán realizar la suspensión de actividades parcial ni definitiva sin la Autorización de la ANH, para tal efecto deberán realizar su solicitud mínimamente con treinta (30) días calendario antes del vencimiento de su Licencia de Operación.

Artículo 26.- (CONTROLES).

Toda vez que se estime necesario, la ANH efectuará una inspección al Puesto de Venta de GLP en Garrafas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- (SANCIONES)

Las causales de infracción y las sanciones establecidas para las Plantas de Distribución de GLP en Garrafas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, Decretos Supremos relacionados con el transporte, almacenamiento y comercialización de GLP en Garrafas y las Resoluciones Administrativas emitidas por la ANH, serán aplicables para los Puestos de Venta de GLP en Garrafas.



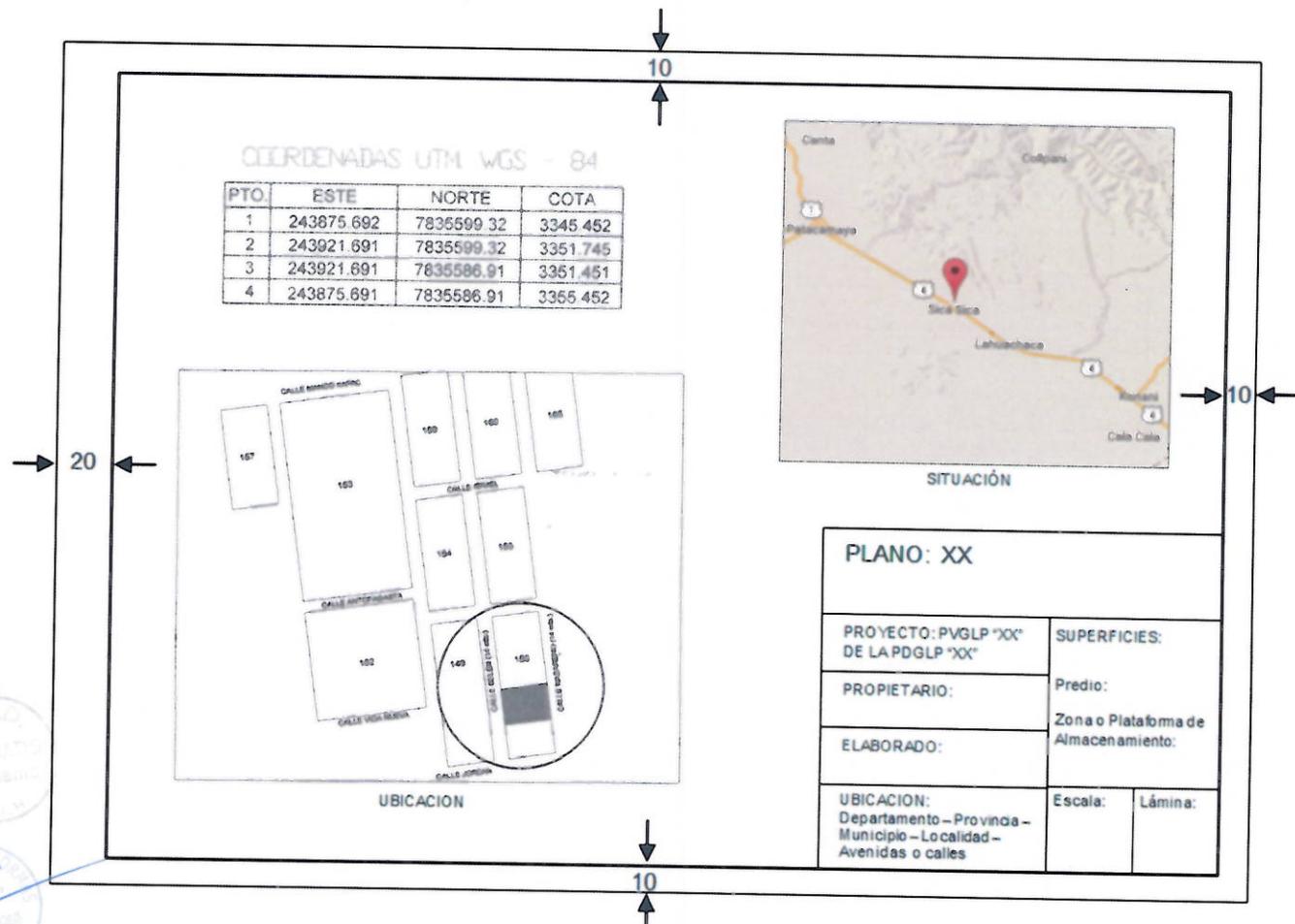
ANEXO I

FORMATO DE PLANOS

a) Formato del Plano de Ubicación

El Plano de Ubicación donde se instalará el Puesto de Venta de GLP en Garrafas deberá estar diseñado en tamaño A3 (297 x 420 mm), mismo que debe contener las coordenadas, situación, ubicación, centros de aglomeración humana (hospitales, iglesias, educativos, cines, teatros, mercados, cuarteles, entre otros) cuando corresponda y datos generales del proyecto conforme a la FIGURA 1.

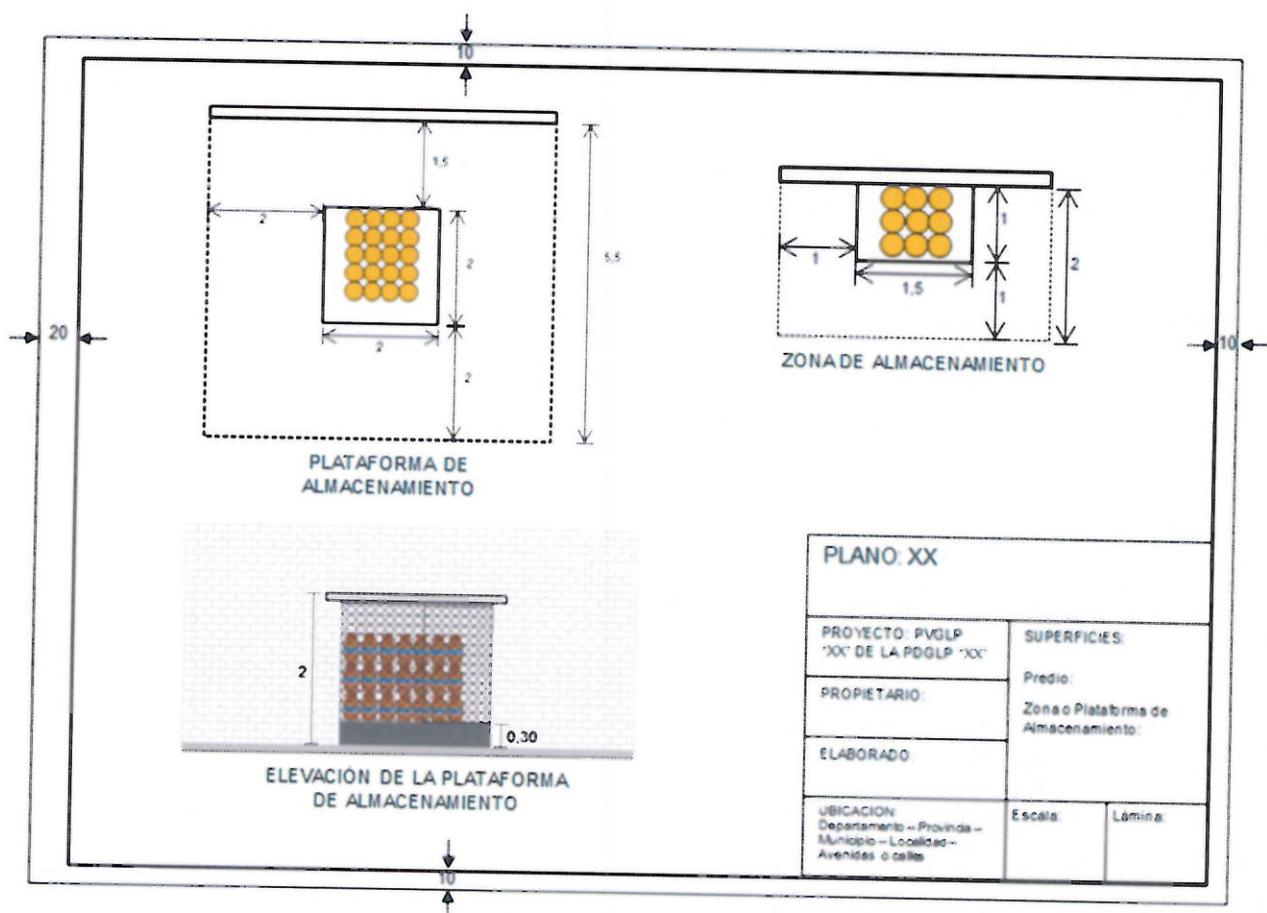
FIGURA 1 Formato del Plano de Ubicación



b) Formato del Plano Arquitectónico

El Plano Arquitectónico deberá estar diseñado en formato A2 (420 x 594 mm), el mismo debe contemplar los cortes de la Plataforma o Zona de Almacenamiento, distancias de seguridad y datos generales del proyecto detallados en la FIGURA 2.

**FIGURA 2
FORMATO DEL PLANO ARQUITECTÓNICO**



En caso de que un Puesto de Venta de GLP en Garrafas sea instalado en predios de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos y/o GNV, este deberá adicionar un plano de planta general donde se pueda verificar las distancias de seguridad establecidas en sus respectivos reglamentos respecto al Puesto de Venta de GLP en Garrafas (Zona o Plataforma de Almacenamiento).



ANEXO II CARTELES DE SEGURIDAD

Los letreros con los que deberá contar un Puesto de Venta de GLP en Garrafas, deberán estar en el formato alargado 1/2 A3 (150 mm x 420 mm) conforme al siguiente detalle:

Modelo	Dimensiones
 <p>ÁREA DE TEXTO ÁREA DE SEÑAL DE SEGURIDAD</p>	<p>Dónde:</p> <p>b: Lado del letrero 420 mm. a: Lado del letrero 150 mm. t: Texto 270 mm. p: Señal 150 mm.</p>
 <p>ÁREA DE TEXTO ÁREA DE SEÑAL DE SEGURIDAD</p>	<p>Dónde:</p> <p>b: Lado del letrero 420 mm. a: Lado del letrero 150 mm. t: Texto 270 mm. p: Señal 150 mm.</p>
 <p>ÁREA DE TEXTO ÁREA DE SEÑAL DE SEGURIDAD</p>	<p>Dónde:</p> <p>b: Lado del letrero 420 mm. a: Lado del letrero 150 mm. t: Texto 270 mm. p: Señal 150 mm.</p>
 <p>ÁREA DE TEXTO ÁREA DE SEÑAL DE SEGURIDAD</p>	<p>Dónde:</p> <p>b: Lado del letrero 420 mm. a: Lado del letrero 150 mm. t: Texto 270 mm. p: Señal 150 mm.</p>



Código: ANH/PVGLP-R01

REGLAMENTO PARA PUESTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS

Versión: 0

Aprobado: RAN-ANH-UN N° 0011/2016, de 18/05/16



Modelo	Dimensiones
	<p>Dónde:</p> <p>B: Base del letrero 297 mm. H: Altura del letrero 420 mm. t: Texto 140 mm. p: Señal 280 mm.</p>
	<p>Dónde:</p> <p>b: Lado del letrero 420 mm. a: Lado del letrero 150 mm. t: Texto 270 mm. p: Señal 150 mm.</p>

